

resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas". Y también dispuso cómo habría de ejercer dicho Tribunal su competencia en los actos previstos en ese artículo, a saber, "la anulando los actos acusados de ilegalidad, ya restableciendo el derecho particular violado o estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las impugnadas, ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal".

La Corte observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al proferir el fallo de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es el denuncio como inconstitucional, actuó dentro del ámbito jurisdiccional específicamente señalado por el precepto que se acaba de mencionar. Y su conclusión de que el Órgano Ejecutivo, por desatender lo que dispone el último inciso del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 781 de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, había tramitado de manera extemporánea el recurso de avocamiento, no puede ser tachada de inconstitucional.

Es muy cierto que esta decisión del Contencioso Administrativo sí restringe o coarta las facultades del Órgano Ejecutivo señaladas por los ordinarios 2º y 3º del artículo 143 de la Constitución Nacional y el ordinal 12 del artículo 144 de la misma exhorta, pero ello es así como una consecuencia clara y lógica de lo que establece la jurisdicción contencioso-administrativa. Si las tales facultades del Órgano Ejecutivo fueran absolutas la jurisdicción contencioso-administrativa carecería de razón y de objeto.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, declara que no hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fds.) RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—Aurelio Jiménez Jr., (Secretario).

KEWALRAM H. SHAHANI, demanda la inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 54 de 1938.

Magistrado Ponente: Dr. Vásquez Díaz.

CONTENIDO JURIDICO

La Constitución es la Ley Fundamental de un país, que norma la vida de la Nación. Desde luego, se entiende pues, que cuando el artículo 21 de nuestra Carta Magna postula que todos los panameños son iguales ante la Ley, ello se refiere a los extranjeros que viven dentro del territorio de la República y de ningún modo a los que viven fuera de ella.

Por otra parte, el mismo artículo 21, si bien es cierto que proclama la abolición de los fueros y privilegios personales y los distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión e ideas políticas; acepta que por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, se subordina a condiciones especiales a los nacionales de determinados países.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, agosto veintisiete de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: El Licenciado Claudio Cedeño, de generales conocidas, en los autos, en su carácter de apoderado de Kewalram H. Shahani, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en los términos siguientes:

"Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Haciendo uso del poder especial conferido por Kewalram H. Shahani, de generales conocidas, vengo a demandar, como en efecto demando, la inconstitucionalidad del inciso primero y Parágrafo primero del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, que dice: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español". Parágrafo 1º "La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otros países".

Por tanto, pido a vosotros que con audiencia del señor Procurador General de la Nación y previo los trámites que correspondan, declaréis mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, que es inconstitucional el artículo 15 junto con el Parágrafo 1º de la Ley 54 de 1938, por ser violatorio de la letra y del espíritu de los artículos 1º, 4º y 21 de nuestra Carta Fundamental.

Esta demanda la apoyo en los hechos que siguen:

Primero: Con fecha 24 de diciembre la Asamblea Nacional expidió la Ley 54 de 1938, sobre inmigración. Dicha ley en el artículo 15 dispone: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español". Según el parágrafo 1º dicha prohibición se extiende a "todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país".

Segundo: Posteriormente, la Segunda Asamblea Nacional Constituyente puso en vigor el actual Estatuto de 11 de marzo de 1946. En el artículo 1º se instituye un sistema de gobierno democrático como base esencial sobre la cual descansa la vida institucional de la República. En el artículo 4º se consagra la declaración de que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Y en el artículo 21 se proclama el derecho fundamental consistente en que "todos los panameños y extranjeros son

iguales ante la ley" y la garantía de que "no habrá distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Tercero: También dispone en el artículo 257 que "quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución". *Concepto en que han sido violados los artículos 1º, 4º y 21 de la Constitución Nacional.*

Artículo 1º En este precepto constitucional se dispone entre otras cuestiones fundamentales en la organización política del Estado panameño, que nuestro sistema de gobierno es sustancial y básicamente democrático. Un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, según la definición de Lincoln. Es decir, un régimen que debe tener un contenido que se materialice en el derecho que tiene el pueblo a participar de una manera directa en la vida política del país, como fórmula que pueden hacer posible el postulado de que el poder y la autoridad hacen de él y se ejercen en representación de su soberanía.

Pero el gobierno democrático en estos momentos históricos por que atraviesa la Humanidad, es más que eso. Es aquel que, además, se preocupa por el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, relaciones basadas en el respeto de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos; por mantener la paz y la seguridad internacionales; por lograr la cooperación en la solución de los problemas que afectan a la comunidad internacional, y, en fin, por promover sin mentiras ni eufemismos el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distingos por razón de nacimiento, clase social, raza, color, sexo, idioma o religión.

Para Sánchez Viamonte, uno de los más eruditos constitucionalistas argentinos, la Democracia no es sólo una forma de gobierno, sino un conjunto de reglas éticas de conducta instituidas por la conveniencia social y política que persiguen el bien de la comunidad.

Si el pueblo panameño, a través de sus constituyentes, ha manifestado con firmeza que es la Democracia su ideal de gobierno, si éste es en su propósito y el cimiento ético jurídico de nuestra República en el proceso valorativo de sus grandes aspiraciones, mal puede compaginarse con esta voluntad clara y precisa una disposición de tipo racista y discriminatorio como lo es el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en la parte impugnada.

Obsérvese que esta disposición está más a tono con sistemas de gobierno de orden colonial, autoritario y absoluto, que con la Democracia, uno de cuyos postulados fundamentales reside precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad inviolable del hombre y de la igualdad y armonía que liga a todos los seres humanos de la tierra. Con dicha disposición arcaica se lesionan los derechos humanos y las libertades especiales, de la misma manera que niega la letra y el espíritu de nuestro sistema democrático.

En consecuencia, las fracciones apuntadas del artículo 15 de la Ley 54 citada, vulneran abiertamente esta disposición constitucional,

constituyendo además una afrenta a la conciencia democrática de la nación panameña y una burla soberana a sus más caros ideales.

Artículo 4º La Carta de las Naciones Unidas, suscrita entre otros países, por China, India, Sur África, Etiopía, Irak, Liberia, Turquía, Egipto, Arabia, Siria y Líbano, a cuyos nacionales precisamente el artículo 15 de la mencionada Ley 54 les prohíbe la inmigración a nuestro país, dispone que uno de los propósitos de este organismo consiste en promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" y una de las obligaciones de sus miembros es la de "tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados". Ver artículo 1º, 55, 56 y demás pertinentes de este instrumento internacional.

Ahora bien, si la República de Panamá es signataria de esta importante Carta, asumiendo por este hecho todas las obligaciones y responsabilidades que dimanan de ella, entonces hay que admitir que Panamá está infringiendo las normas de Derecho Internacional convenidas en este pacto multilateral por todos los miembros que integran las Naciones Unidas, de lo cual se desprende lógicamente que mientras subsista y se aplique el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, se está violando la norma jurídica contenida en el artículo 4º de la Constitución.

Artículo 21. Debo explicar que la Ley 54 de 1938 fue expedida bajo la vigilancia del Estado de 1904. Este documento disponía que "los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenece". De conformidad con este precepto dominó el principio acertado de la reciprocidad, razón por la cual la expresada Ley 54 no contrariaba el espíritu del constituyente de aquel entonces, ni infringía en este sentido ninguna disposición constitucional.

Después fue expedida la Constitución de 1941. Este instrumento político elevó lo discriminación racial a la categoría de norma constitucional del Estado Panameño, cuando dispuso en el artículo 23 que eran de "inmigración prohibida la raza negra cuyo idioma original no sea el castellano, la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de África". Lo que significa que la citada Ley 54 continuaba en armonía en materia inmigratoria con el referido Estatuto de 1941.

Finalmente, en marzo de 1946, entró a regir la Constitución que hoy está en vigencia.

Pero conviene destacar que ocho meses antes de este hecho histórico se había firmado en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, de la cual —como ya he explicado— la República de Panamá es signataria. Eran momentos de gran esperanza en que todas las naciones libres del mundo se ufananaban en proclamar su condición de pueblos profundamente democráticos y liberales, después de haber sostenido una lucha a muerte contra el imperio de los regímenes totalitarios que habían destruido el principio de la igualdad de razas, para implantar la persecución brutal que abrieron

contra determinados núcleos de población teniendo como bandera incitante el mito de la pureza de razas.

La verdad es que el artículo 21 de la actual Constitución proclama *urbi et orbi* el derecho de igualdad de derechos de panameños y extranjeros ante la Ley, y consagra la garantía fundamental y básica de que "no habrá fueros o privilegios personales ni distintos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas....".

Del texto claro del precepto transscrito, emerge no la mera incongruencia, sino la violación escandalosa de esta disposición dogmática de nuestra Carta Magna por parte del mencionado artículo 15 de la Ley 54 de 1938. Y esta violación se hace más patente y más repugnante cuando en el parágrafo primero se extrema esta prohibición discriminatoria por razón de raza contra los extranjeros señalados expresamente aun en el caso de que se hayan nacionalizado en otro país; y si se tiene en cuenta, por otra parte, que el artículo 21 de la Constitución reserva a la Ley la facultad de subordinar a "condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades" por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, a los extranjeros en general, es decir, a todos ellos sin excepción.

Podrá argüirse que el artículo 15 de la referida Ley 54 se armoniza con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución que dice: "La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales". Pero esto no es así por las razones que siguen:

a) Porque al ser las Constituciones políticas cuerpos orgánicos y unitarios, sus disposiciones tienen que ser interpretadas en forma coordinada y armónica con todo su articulado y aún consultando siempre su espíritu o intención en sus fundamentos tutelares y supremos;

b) Porque el artículo 72 se refiere a la inmigración de todos los extranjeros y de ningún modo a la inmigración de cierta clase de extranjeros como aparece dispuesto en el artículo 15 de la Ley 54 de 1938;

c) Porque en el evento de que la ley sujete a los extranjeros a condiciones especiales o al disfrute de determinadas actividades económicas en el país, debe hacerlo con un criterio igualitario con los extranjeros en general y no discriminando en beneficio de unos con perjuicio de otros; y

d) Porque, en fin, la inmigración de los extranjeros mencionados por el artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en nada que perjudica el régimen económico de libre concurrencia consagrado en el artículo 225 de la Constitución, ni en nada que lastima o altera las necesidades sociales, el interés nacional, o la conservación y el progreso de la sociedad o del Estado panameño.

En consecuencia, las restricciones contenidas en el artículo 15 de la citada Ley 54, no pueden encontrar apoyo en las razones de economía o de necesidad social, tal como lo dispone el artículo 72 de la Constitución, sobre todo cuando Panamá constituye un país de

extracción abiertamente comospolita por razones morales, geográficas e históricas conocidas, que nadie puede negar ni eludir.

Me parece, pues, que dejo demostrada la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 54 de 1938, en las fracciones impugnadas, porque es inadmisible a todas luces que una norma de esta naturaleza no desaparezca de la legislación de una República como la nuestra en donde se forma y agita un pueblo de un cruzamiento tan profundo e intrincado que hace imposible la tarea de determinar hasta donde llega y hasta donde no, la mezcla de sangre blanca, negra, amarilla e india en todas las venas de nuestra población.

Este recurso extraordinario se basa en el derecho que otorga a cualquier ciudadano el artículo 167 de la Constitución.

Me llamo Claudio C. Cedeño, abogado en el ejercicio, con generales que constan en el poder que adjunto, y portador de la cédula de identidad número 47-1909.

Panamá, abril 19 de 1956.

Se le corrió el traslado de rigor al Jefe Supremo del Ministerio Público, y este alto funcionario, en su Vista de página 10, expuso:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Está sometida actualmente a vuestro estudio y pronunciamiento la demanda presentada el día dos de los corrientes por el abogado Claudio C. Cedeño, en su condición de mandatario de Kewalram H. Shahani, con el propósito de que sea declarada la inconstitucionalidad del primer inciso y del parágrafo primero del artículo 15 de la Ley 54 de 1938 que seguidamente transcribo:

"Artículo 15. Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español.

Parágrafo 1º La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país".

En las alegaciones que ha expuesto el demandante se hace mención de los artículos 21 y 257 de la Constitución Nacional como determinantes de situación jurídica que da lugar a que se expida la declaratoria pretendida. Ya en ocasión anterior tuve que emitir concepto acerca del mismo problema que ahora os toca resolver, con motivo de una demanda de la que fue autor el abogado Carlos Rangel M., y en Vista N° 13 de 10 de marzo de 1949 dije lo siguiente:

"En la demanda respectiva se hace ver la contradicción existente entre ese texto y el artículo 21 de la Constitución Nacional. Me parece que está en lo cierto el actor y que se ofrece a la Corte la oportunidad de reconocer la incongruencia de que se trata y expedir la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

A mi modo de ver se contempla en el caso a que me refiero la situación prevista en el artículo 257 del Estatuto Fundamental, ya que resulta insostenible la vigencia de la disposición impugnada por oponerse a principio normativo contenido en dicho Estatuto.

En efecto, el artículo 21 constitucional, de singular importancia en la solución del problema planteado establece que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, y agrega luego lo siguiente:

“No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192”.

Queda consagrado allí, como se nota fácilmente, tanto el principio de igualdad ante la Ley, de modo general, con la sola excepción de los derechos políticos, de panameños y extranjeros, como el de igualdad específico entre los extranjeros. Respecto de estos, con arreglo al mandato en estudio, sólo está permitido a la Ley o a las autoridades, según las circunstancias, disponer la adopción de “medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos”.

Nada indica que la prohibición dispuesta por el legislador de 1938 en el precepto que motiva la demanda, responda en modo alguno a las condiciones que, según el constituyente, son las únicas que pueden justificar medidas que afecten exclusivamente a ciertos extranjeros. Siendo ello así, es evidente la inconstitucionalidad alegada en la demanda y hay lugar a que ésta sea resuelta conforme a las pretensiones del actor”.

No encuentro motivo alguno que me haga pensar de manera distinta en esta oportunidad y por ello reitero esa opinión.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S.,
Procurador General de la Nación”.

Es pues, hora de resolver en definitiva, y a ello se procede mediante las consideraciones que siguen.

Como los puntos de vista del demandante coinciden con los del Procurador General de la Nación, se hará una exposición de la materia que abarque sistemáticamente los dos argumentos.

Dice el Procurador: “En la demanda respectiva se hace ver la contradicción existente entre ese texto (artículo 15 de la Ley 54 de 1938) y el artículo 21 de la Constitución Nacional”.

Vamos a analizar las dos disposiciones, la Constitucional y la legal, para arribar a conclusiones jurídicas.

El artículo 15 de la Ley 54, citada, dice:

“Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, nortefricanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español”.

“Parágrafo 1º La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país”.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, ordena:

“Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192”.

La Constitución es la Ley Fundamental de un país, que norma la vida de la Nación. Desde luego, se entiende pues, que cuando el artículo 21 de nuestra Carta Magna postula que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, ello se refiere a los extranjeros que viven dentro del territorio de la República y de ningún modo a los que viven fuera de ella.

Por otra parte, el mismo artículo 21, si bien es cierto que proclama la abolición de los fueros o privilegios personales y los distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, acepta que por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, se subordine a condiciones especiales a los nacionales de determinados países.

Y esto es lo que ha reglamentado la Ley, 54 impugnada, siguiendo el credo constitucional. Porque la Constitución no se ocupa del régimen inmigratorio, sino que facilita al legislador para reglamentarlo en la forma que lo estime conveniente.

Así dice el artículo 72 de nuestra Carta Política, que “la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales”. De manera que si el artículo 15 de la Ley 54 de 1938 preceptúa que “quedan terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español” ello está indicando que las normas adoptadas por la ley de inmigración siguen la dirección exacta del precepto constitucional aludido, ya que sujeta el proceso migratorio al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Porque dentro de la vaguedad de estos conceptos cabe legislar ampliamente en la forma que se estipula o se establece en el artículo 15 de la Ley 54, aludida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 15 de la Ley 54 de 1938 denunciado por el actor.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—Aurelio Jiménez Jr. Secretario Interino.

GUSTAVO ALEMAN, apoderado especial de la Caja de Seguro Social, demanda la inconstitucionalidad de la sentencia de 30 de abril de 1956, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por la cual se declaran ilegales las Resoluciones N° 231, de 10 de junio de 1955, expedida por la Dirección General del Seguro Social, y la N° 74 de 42 de junio de 1955, dictada por la Junta Directiva de la misma institución.

Magistrado Ponente: Dr.-Tapia E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS: El Lic. Gustavo E. Alemán en ejercicio del poder especial que le ha conferido la Caja de Seguro Social demanda que se declare inconstitucional la sentencia de treinta de abril de mil novecientos cincuenta seis, proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por cuanto se han violado, dice, los artículos 75 y 252 de la Constitución Nacional.

La sentencia cuya inconstitucionalidad se pide es la que declaró la ilegalidad de la Resolución N° 231 de 10 de junio de 1955 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y la de la Resolución N° 74 de 24 de junio de 1955 de la Junta Directiva de la misma Institución, resoluciones que no concedieron al Dr. Juan R. Morales el pago de dos meses de preaviso.

La sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo cuya inconstitucionalidad se pide aparece de fojas 1 a 12 del expediente y sus razonamientos están apoyados por el concepto que emite el Ministerio Público a los folios 27 a 29 del expediente, que contienen la Vista N° 29 de 10 de julio de 1956 del Procurador General de la Nación que se copia para una mayor ilustración:

“Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

En virtud de la facultad establecida en el artículo 167 de la Constitución Nacional, ha promovido por medio de apoderado el ciudadano Alejandro de la Guardia Jr., en su ‘carácter de Director Gerente y representante legal de la Caja de Seguro Social’ acción tendiente a que declaréis ‘la inconstitucionalidad de la sentencia de 30 de abril de 1956, que profirió el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a gestión del abogado Juan R. Morales, en la cual fueron declaradas ‘ilegales las Resoluciones N° 231 de 10 de junio de 1955, dictada por el Director General de Seguro Social,

y N° 74, de 24 de junio de 1955, que confirmó la anterior, proferida por la Junta Directiva de la misma institución’ y se ordena ‘que se paguen’ a dicho abogado ‘los dos meses de preaviso’ a que se refiere su demanda.

La documentación aportada como prueba por el actor en el caso ahora sometido a vuestro estudio y pronunciamiento, revela que la primera de las dos resoluciones mencionadas ‘negó reclamo’ del interesado Morales ‘relativo a preaviso por haber sido declarado insubsistente el nombramiento en virtud del cual servía el cargo de Abogado Consultor de la Caja de Seguro Social’, y que la otra ‘es de segunda instancia y se limitó a confirmar la Resolución N° 231 del Director General’.

Según las alegaciones del demandante, endilgadas a establecer los fundamentos jurídicos de la impugnación que hace a la sentencia objeto de la acción, es violatoria de los artículos del Estatuto Básico de la República que inmediatamente copio:

‘Artículo 75. Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidos todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica’.

‘Artículo 252. Establécese un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la Capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país. Este Tribunal funcionará con independencia de los órganos ejecutivo y judicial.

La jurisdicción Contencioso-Administrativo tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o semi-autónomas, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Tribunal ejercerá su competencia, en los actos previstos en este artículo, ya anulando los actos acusados de ilegalidad, ya restableciendo el derecho particular violado o estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las impugnadas, ya pronunciándose perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal’.

Asegura el demandante que con arreglo a estos mandatos constitucionales carecía de facultad el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para conocer de la acción propuesta por el abogado Morales y expedir el fallo que trata de invalidar, porque la materia a que se contrae queda comprendida en la jurisdicción del trabajo y debió someterse al conocimiento de los tribunales respectivos. Sobre este particular, encuentro adecuadamente explicable el criterio del Tribunal cuando manifiesta conforme con la tesis del abogado Morales de que no era forzoso para él acudir a los tribunales del